



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

**ESTADOS 16 DE ABRIL DE 2021**

SECRETARÍA

<b>RADICADO</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
2021-00032	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: LUZ YANICE CORTES HURTADO Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIO CANDELILLAS	AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS	8/04/2021
2021-00113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: NARCILO SEGURA QUIÑONEZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CHARCO	AUTO INADMITE DEMANDA	8/04/2021
2021-00128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: DANIEL AGUSTÍN CORTES CHAVES DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	8/04/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: LUZ MERY HURTADO ARBOLEDA DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E.	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	8/04/2021
2021-00136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JULIO FERNEY MAZO GUIRAL DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	RESUELVE EXCEPCIONES	8/04/2021
2021-00144	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JUANA VICTORIA GONZÁLEZ CUERO DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.	AUTO ADMITE DEMANDA	9/04/2021
2021-00013	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: EDGAR DANIEL MEJÍA CALDERÓN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO DESVINCULA PROVIDENCIA Y AVOCA CONOCIMIENTO	9/04/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

3

2021-00141	EJECUTIVO CONTRACTUAL	DEMANDANTE: TIMANCO LTDA DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. DE TUMACO	AUTO DESVINCULA PROVIDENCIA Y AVOCA CONOCIMIENTO	9/04/2021
2021-00133	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: CARLOS EVER CHAPUEL CUERTAN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESAL	9/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 16 DE ABRIL DE 2021.

**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto fija audiencia de pruebas  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Luz Yanice Cortes Hurtado y Otros  
**Demandado:** Municipio de Tumaco Secretaria de Educación Municipal-Institución Educativa Técnico Agropecuario Candelillas  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00032-00

Conforme da cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, de manera virtual por la plataforma Teams.

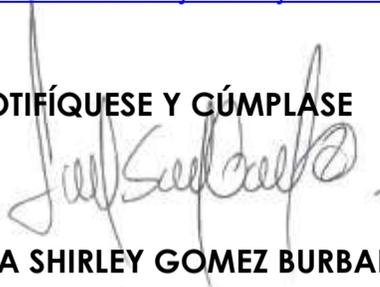
Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 8:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo

electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto inadmite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Narcilo Segura Quiñonez  
**Demandado:** Municipio de el Charco  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00113-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 Numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Si bien se suministra dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa que no se cumple la carga referida y no inmersa la actuación en la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

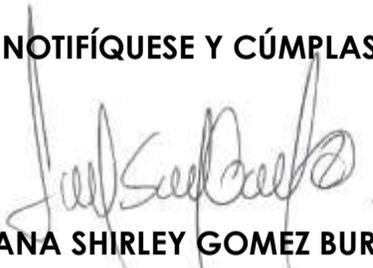
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Narcilo Segura Quiñonez contra el Municipio de el Charco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia inicial  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Daniel Agustín Cortes Chaves  
Demandado: Nación- Ministerio De Educación- FNPSM  
Radicado: 52835-3331-001-2021-00128-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 10 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Daniel Agustín Cortes Chaves a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, misma que fue notificada en debida forma el día 11 de septiembre de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.
- 2.- Con fecha 11 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito presentando la copia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, visible a folios 51-53 del expediente.
- 3.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal para hacerlo, no contestó la demanda.
- 4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por no contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 8 de junio de 2021, a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 2:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

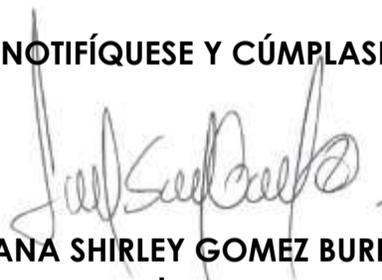
**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

[jo1soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luz Mery Hurtado Arboleda  
**Demandado:** Centro Hospital Divino Niño E.S.E.  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00132-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 24 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Luz Mery Hurtado Arboleda a través de apoderado judicial contra el Centro Hospital Divino Niño ESE., de Tumaco, misma que fue notificada en debida forma el día 25 de octubre de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal para hacerlo, no contestó la demanda.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por no contestada la demanda de la referencia, por parte del Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 8 de junio de 2021, a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 3:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

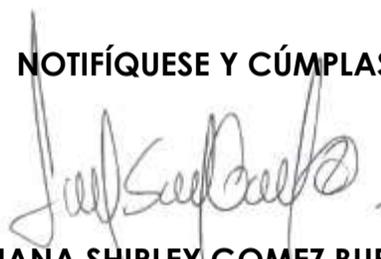
**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto resuelve excepciones previas  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Julio Ferney Mazo Guiral  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
Radicado: 52835-3333-001-2021-00136-00

De conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: i) Falta de conformación de Litis consorcio necesario (Folios 42-43 expediente digital); ii) Moratorio de las cesantías (Folio 43).

Frente a la primera excepción argumentó:

*“En el presente caso, la parte actora debió convocar además a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, teniendo en cuenta que el actor señor JT @ JULIO FERNEY MAZO GUIRAL, se encuentra actualmente retirado.*

*Cabe recordar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 08 del 03 de noviembre de 2016)”.*

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 4 de diciembre de 2020 (folio 60), respecto de las cuales se guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía a lo expuesto

en el artículo 100 del C.G.P., de las excepciones propuestas, el Despacho únicamente se pronunciará sobre la excepción relativa a **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, en tanto la otra excepción propuesta tienen la connotación de ser de fondo, mismas que será resuelta en la sentencia que ponga fin al asunto de la referencia.

En el sub judice, el asunto se contrae a establecer si la excepción previa planteada está llamada a prosperar, al considerarse que se hace ineludible vincular a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, configurándose un litisconsorcio necesario.

Para ello, es importante traer a colación lo preceptuado en el Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual refiere así:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

De acuerdo con la disposición citada, el litisconsorcio necesario hace referencia a *“la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo”*<sup>1</sup>.

Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>2</sup>.

Analizando en su integridad el caso en estudio de cara a la normatividad aplicable, este Despacho considera que la respuesta al planteamiento invocado es negativa, toda vez que existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales a los cuales es común determinada relación o acto jurídico y precisamente en virtud

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015- 00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invías, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

de tal relación no puede solventarse el fondo del asunto sin dicha presencia conjunta, lo que no se predica en el caso de marras.

Lo anterior, por cuanto no es indispensable la presencia de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – CREMIL dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente mediante una decisión de fondo, en tanto que, entre el Ministerio de Defensa – Armada Nacional y citada entidad, no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto en debate. Lo anterior hace relación a que perfectamente puede dictarse sentencia dentro del asunto de la referencia por este despacho, sin que en el resultado cualquiera que sea, influya el que no haya concurrido al proceso la entidad cuya vinculación solicita la parte demandada.

Sumado, a lo anterior, quien reconoció las cesantías definitivas al actor, mediante Resolución n° 0666 de 17 de mayo de 2018, fue la Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, y no existe una relación jurídica sustancial que dé lugar a un litisconsorcio necesario, de ahí que, la excepción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada no está llamada a prosperar.

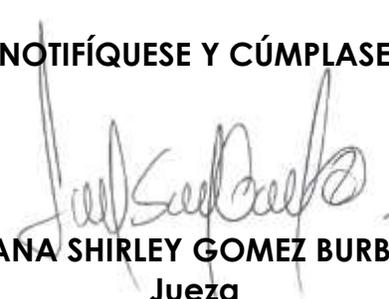
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de “*Falta de conformación de la Litis consorcio necesario:*” propuesta por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juana Victoria González Cuero  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00144-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Juana Victoria González Cuero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP., aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código modificado por la Ley 2080 de 2020.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Juana Victoria González Cuero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

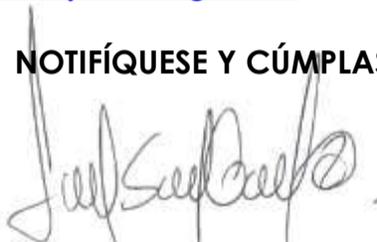
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto desvincula providencia y avoca conocimiento  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Edgar Daniel Mejía Calderón y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00013-00

Revisado el expediente, se tiene que, con fecha 27 de enero hogaño, se profirió por parte de este Juzgado, auto que resolviera no avocar conocimiento del presente proceso.

Sin embargo, verificando el proceso en su integridad, se detecta que existió una imprecisión al momento de emitir la decisión, por cuanto el acta de reparto del Despacho de origen, Juzgado Quinto Administrativo del Circulo de Pasto, aparece calendada el 15 de diciembre de 2020, fecha para la cual este Despacho judicial ya se encontraba creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de desvincularse el referido auto que decidió no avocar conocimiento, toda vez que, el asunto remitido cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo precitado, encontrándose pendiente emitir el pronunciamiento que corresponda por parte de este Juzgado.

Por tal razón, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

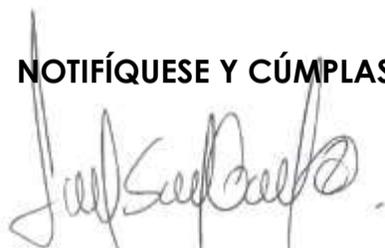
**PRIMERO:** Desvincular el auto de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual se decidió no avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a la orden del numeral anterior, se requerirá por Secretaría al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, con el fin de que se sirva remitir el proceso a este Despacho y continuar con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto desvincula providencia y avoca conocimiento  
**Medio de control:** Ejecutivo Contractual  
**Demandante:** Timanco LTDA  
**Demandado:** Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00141-00

Revisado el expediente, se tiene que, con fecha 02 de marzo hogaño, se profirió por parte de este Juzgado, auto que resolviera no avocar conocimiento del presente proceso.

Sin embargo, verificando el proceso en su integridad, se detecta que existió una imprecisión al momento de emitir la decisión, por cuanto el acta de reparto del Despacho de origen, Juzgado Cuarto Administrativo del Circulo de Pasto, aparece calendada el 16 de diciembre de 2020, fecha para la cual este Despacho judicial ya se encontraba creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de desvincularse el referido auto que decidió no avocar conocimiento, toda vez que, el asunto remitido cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo precitado, encontrándose pendiente emitir el pronunciamiento que corresponda por parte de este Juzgado.

Por tal razón, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desvincular el auto de fecha 02 de marzo de 2021, por medio del cual se decidió no avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por lo ya expuesto.

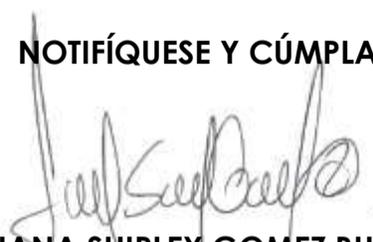
**SEGUNDO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a la orden del numeral anterior, se requerirá por Secretaría al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de

Pasto, con el fin que se sirva remitir el proceso a este Despacho y continuar con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto resuelve solicitud de nulidad  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Ever Chapuel Cueltan y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00133-00

Procede el Despacho analizar el presente asunto ante la configuración de una causal de nulidad prevista por el artículo 133 del Código General del Proceso, remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- La demanda de reparación directa bajo estudio, fue promovida por los señores Carlos Ever Chapuel Cueltan, Luz Mary Valderrama Lima quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad Ronal Brisenio Chapuel Valderrama, Robinson Chapuel Valderrama, Luisa Fernanda Chapuel Valderrama y Aura Elena Chapuel Valderrama; Yeison David Chapuel Valderrama; Edwin José Chapuel Valderrama; Leidy Yamile Chapuel Valderrama; Diana Maricel Chapuel Tapia; Jesús Valderrama Vargas y Marina Lima Garzón contra la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional.

2.- Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda y dispuso lo pertinente de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho auto se notificó por estados electrónicos y a las direcciones electrónicas el día 29 de noviembre de 2019.

3.- Con fecha del 06 de diciembre de 2019, mediante oficio No. 1454 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, realizó la entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio.

4.- Así las cosas, el día 10 de marzo de 2020, el Ejército Nacional a través de su apoderada judicial, allega al juzgado de origen la respectiva contestación de la demanda.

5.- Mediante auto del 19 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, resolvió remitir a este Juzgado el proceso de referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, asunto que fue recepcionado por este Despacho el día 16 de febrero de 2021, según constancia secretarial.

6.- El día 25 de febrero 2021 este Juzgado resolvió avocar conocimiento del proceso; una vez notificado y ejecutoriado el citado auto, con fecha 18 de marzo de 2021, la Policía Nacional, a través de su apoderada judicial, allego, vía correo electrónico, solicitud de nulidad procesal por indebida notificación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 208 del C.P.A.C.A, señala: *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"*.

Debe recordarse que el artículo 626 de la ley 1564 del 2012, dispuso la derogación del Código de Procedimiento Civil, en ese orden de ideas se acogió el Código General del Proceso por prescripción estricta, por tal razón se dará aplicación a las normas que en materia se refieran a las nulidades procesales establecidas en dicha codificación.

En este orden de ideas, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue proferido el 28 de noviembre de 2019, se valorará lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P., sin que opere la ley modificatoria 2080 de 2021, en ese orden de ideas la normatividad aplicable regula la notificación personal del auto admisorio a entidades públicas, en los siguientes términos:

*"(...) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus*

*representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"*

La anterior norma procesal, es clara en establecer la forma de notificar a las entidades públicas, indicando que se debe enviar un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual debe contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

Adicional a lo anterior, el inciso quinto ídem establece que fuera del correo indicado en el párrafo inmediatamente anterior, deberá remitirse a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual tiene como finalidad que las entidades demandadas tengan a su disposición todos los elementos para poder ejercer una debida y efectiva defensa dentro del proceso judicial que inicia, pues lo anexos de aquellas son el soporte de la demanda que se presenta.

Ahora, en el presente caso, la Policía Nacional indicó que si bien el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, envió a través de correo electrónico una copia electrónica de la providencia a notificar, se alude que la misma *"nada tiene que ver con el presente asunto, ya que si se observa detalladamente, la misma que se anexa, es de un medio de control de reparación directa, bajo el radicado 520013333004-2019-002202-00, Actor: Brayan Alfredo Mueses Lucero y Otro; en el que además el demandante solo es MINDEFENSA-EJERCITO Nacional no la que se debía notificar, esto es, medio de control de Reparación directa bajo el radicado 520013333004-2019-00215-00, Actor: Carlos Ever Chapuel Cueltal y Otros."*

En ese orden de ideas, una vez analizado y estudiado el asunto en su integridad, este Despacho observa que la irregularidad a la cual hace referencia la apoderada judicial de la parte demandada, en el presente asunto se encuentra configurada, toda vez que, en principio el correo electrónico si bien es cierto fue remitido al correo de notificaciones judiciales de la entidad, se puede observar que el mismo carece de plena claridad e identificación en cuanto al proceso, como a las partes que lo conforman, más aún cuando no se observa que se haga mención de la Policía Nacional como parte pasiva, lo que conlleva a que la notificación efectuada por medios electrónicos no se haya surtido en debida forma, así mismo, es en el expediente no reposa ninguna documentación que le permita a esta Judicatura inferir que se haya remitido, por medio del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto

admisorio, por lo cual se puede concluir que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por la normatividad vigente para el citado momento, hecho que afectó el debido proceso.

Por lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad que debe guiar toda actuación, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la presente demanda, en aras de que se surta en debida forma y de conformidad a la normatividad, la notificación de dicha providencia a las partes que conforman la litis.

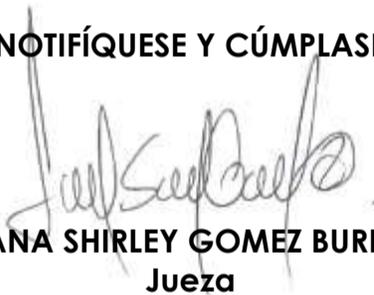
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, en aras de que se surta en debida forma y de conformidad a la normatividad aplicable a las partes que conforman la litis.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite pertinente a que hace referencia el auto admisorio, Secretaría dará cuenta en aras de continuar con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza